



Visto el estado procesal del expediente número **239/PRESIDENCIA MPAL HUAUCHINANGO-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Presidencia Municipal del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA** en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó por escrito, una solicitud de acceso a la información pública, señalando para recibir notificaciones el correo electrónico ante el Sujeto Obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“...I. 2º Informe de gobierno.*

*II. Directorio de servidores públicos por puesto de todos los niveles de la administración municipal, relacionados con el informe de la remuneración mensual, número de trabajadores por área, número de trabajadores de base, número de trabajadores de confianza y número de trabajadores sindicalizados. Que va desde el Presidente Municipal hasta el auxiliar de Parquímetros.*

*III. Convenios administrativos, de coordinación y colaboración celebrados en este año.*

*IV. Las actas de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias realizadas a la fecha de esta solicitud*

*V. Auditoría realizadas y por realizar en este año (2016)*

*VI. Número de licencias de construcción autorizadas, incluyendo nombre del solicitante, domicilio de la construcción, medida del terreno o construcción, monto recaudado por cada uno a la fecha de la presente solicitud...”*



**II.** El seis de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado le notificó al recurrente una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información.

**III.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por medio electrónico, recurso de revisión ante la entonces Comisión, ahora el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente del ahora Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **239/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-01/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución a su propia ponencia.

**V.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.



**VI.** El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que el sujeto obligado rindió el informe con justificación requerido por este Órgano Garante. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales.

**VII.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto determinó mediante Acuerdo 01/2017 suspender los términos legales dentro del recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente y se retomara el estudio así como el análisis del mismo en la ponencia respectiva.

**VIII.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto determinó reanudar los plazos que se habían suspendido y turnar el presente recurso de revisión al Comisionado Ponente CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, para que continuara con la sustanciación del presente procedimiento.

**IX.** El siete de febrero del dos mil diecisiete, SE AMPLIÓ, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión por veinte días hábiles, contados a partir del día tres de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que se requería para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.



**X.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifiesta esencialmente como motivo de inconformidad la falta de respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, se analizan las causales de sobreseimiento, toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber dado contestación a la solicitud del recurrente. En tal virtud, se estudia la hipótesis normativa dispuesta en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y del artículo 183 fracción II de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

**Artículo 156.** “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...”

**III.** el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o ...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

**Artículo 183.** “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...”

**III.** el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o ...”

En la especie, la parte recurrente solicitó: “I . 2º Informe de gobierno, II. Directorio de servidores públicos por puesto de todos los niveles de la administración



Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann  
Moreno**

Expediente:

**239/PRESIDENCIAMPAL-  
HUAUCHINANGO -01/2016**

municipal, relacionados con el informe de la remuneración mensual, número de trabajadores por área, número de trabajadores de base, número de trabajadores de confianza y número de trabajadores sindicalizados. Que va desde el Presidente Municipal hasta el auxiliar de Parquímetros, III. Convenios administrativos, de coordinación y colaboración celebrados en este año, IV. Las actas de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias realizadas a la fecha de esta solicitud, V. Auditoria realizadas y por realizar en este año ( 2016), VI. Número de licencias de construcción autorizadas, incluyendo nombre del solicitante, domicilio de la construcción, medida del terreno o construcción, monto recaudado por cada uno a la fecha de la presente solicitud...”

Al respecto, el promovente del recurso que nos ocupa manifestó como motivo de inconformidad esencialmente, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación respecto a la omisión apuntada manifestó que con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información en el medio establecido por el solicitante.

Ahora bien, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”***

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como



en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer ambas leyes:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***



***Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

En el caso concreto, del análisis a las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que el sujeto obligado dio respuesta al recurrente, al proporcionarle vía electrónica la información solicitada, esto es, por el medio señalado para tal efecto por el solicitante, y con esto se dio cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información, actualizándose la casual de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación adjuntó las constancias, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información en el medio solicitado, sin que a la fecha la recurrente haya externado alguna manifestación en contrario o de inconformidad con relación a la respuesta que el sujeto obligado ha demostrado que otorgó a la solicitud de información.

Se exhorta al sujeto obligado a que en futuras ocasiones no amplíe el plazo para dar respuesta a la solicitud del recurrente, cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ya que en estos casos no existe posibilidad de prórroga, tal y como lo establece el artículo 151 fracción II



de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual manera se exhorta al sujeto obligado a que cumpla con su obligación de máxima publicidad respecto a la información que posee, esto, toda vez que como se desprende de la ley de la materia, toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona, atendiendo a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ Y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintitrés de febrero de dos mil



diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 239/16 HUAUCHINANGO-01/2016, resuelto el de dos mil diecisiete.